

La correspondencia literaria, se dirigirá al Director, don Eduardo Muñoz García, calle de la Rúa, número 41.
La correspondencia administrativa, anuncios y reclamaciones, al administrador, Plaza del Cerrillo, número 28.

El Adelanto

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pls. Cts.
En Salamanca un mes.	1'25
Fuera de idem.	1'50

Anuncios y otros insertos, precios convencionales.—No se devuelven los originales.

PAGO ANTICIPADO

Número atrasado 10 cts. pts.

DIARIO POLITICO DE SALAMANCA

Número suelto 5 céntimos

EPOCA 2ª

Jueves 5 de Marzo de 1891

Año VII—Nº 1332

CAUSA CELEBRE

seguida contra Antonio de Lis Siages (a) Catoño, Domingo Redondo Gutiérrez (a) Chato, Manuel de las Heras Mesonero (a) Capagrillos y Toribio Tiedra Rodríguez (a) Nene, vecinos de Peñaranda de Bracamonte, por el delito de asesinato, cometido en la persona de su convecino Juan Martín Madrid, (a) Vaquero, guarda de campo, de una á tres de la noche del 30 de Junio al 1º de Julio del año de 1890, entre los kilómetros 173 y 174 de la carretera que conduce de Salamanca á dicha villa

En la Audiencia

Tercera sesión

Abierta la sesión á las diez de la mañana, el señor Presidente hizo el discurso resumen, del que procuraremos dar una reseña fiel y exacta como resulta de las notas tomadas en el acto.

El discurso poco más ó menos, fué como sigue:

Señores Jurados: Habéis oído de labios más elocuentes que los míos el relato del bárbaro atentado cometido en la noche del 30 de Junio próximo pasado, en la persona de Juan Martín Madrid (a) Vaquero, guarda de campo de Peñaranda de Bracamonte.

A vosotros solo compete determinar si los cuatro procesados que se sientan en el banquillo, lo cometieron de noche y en despoblado, concurriendo en el hecho las circunstancias que habéis oído y si el Antonio de Lis Siages (a) Catoño obró solicitado por algún impulso natural.

La culpabilidad que determina la ley, ha de nacer del veredicto que dictéis según el convencimiento que hayais formado, en virtud de las declaraciones que habéis oído.

La diligencia de inspección ocular, también se ha leído aquí; y en ella se relata esa escena horrorosa «que pone miedo en el corazón llanto en los ojos.» En ella se dice que apareció el cadáver de un hombre con la cara y cabeza llenas de sangre, entre los kilómetros 173 y 174 de la carretera que conduce de Peñaranda á esta capital; que en el mismo sitio se encontraron una escopeta rota y cargada, una manta y una gorra de piel, y como á unos 20 pasos una hoz tina en sangre desde el principio del puño hasta lo último del corte.

Aquí también se ha leído la declaración de los médicos en la que se refieren minuciosamente las heridas que tenía el cadáver, y hemos oído también que la mayor parte de las mismas se causaron por detrás, y especialmente la atroz herida del cuello que le causó la muerte inmediata.

Innecesario creo añadir más detalles en este relato, porque tanto la acusación como la defensa, estarán todos conformes.

Pero, señores Jurados, ¿quién es el matador? ¿quién el que causó la horfandad de aquellos hijos, el desconsuelo á la esposa y el que arrebató una vida llena de vigor y robustez?

Ahí están Toribio Tiedra y Manuel de las Heras, que inculpan al Antonio de Lis Siages como autor, al que también acusa el Domingo Redondo en las declaraciones del sumario; y los tres unánimes nistorian el hecho de conformidad.

Dicen los dos primeros que en la noche del 30 de Junio á las once, se unieron, no han sabido precisar en dónde, y que marcharon por la carretera de Salamanca, llevando el Antonio de Lis una hoz y un hocín el Domingo, con el fin, dicen los procesados, de pescar ranas con hoces.

Respecto de la pesca y de los aparatos que para ello llevaban, no se han podido poner de acuerdo.

Verdad es que han dicho en este acto que el Antonio llevaba un cesto, una barrila y un pegote de pez; pero en esta parte hay una contradicción manifiesta.

Ya recordareis, señores Jurados, que el Chato manifestó en el sumario que el Catoño llevaba una manga para la pesca; el Capagrillos dijo en aquel, que se habían comprometido para pescar desde el día antes de San Pedro, y en este acto lo ha negado. Y por último, el Nene dijo que solo llevaban un cesto

Es lo cierto, señores Jurados, que como á unos doscientos metros de Peñaranda, se detuvieron estos (que iban á pescar) se sentaron, permanecieron allí como hora y media ó dos horas, y al poco tiempo les dijo el Catoño «si me encontrara al guarda le cortaba el pescuezo»

Continuaron después los cuatro su camino, y desgraciadamente se encontraron con el guarda que les dió los buenos días, contestándole el Toribio Tiedra y el Manuel de las Heras, que iban delante, los cuales, sin duda por los antecedentes que tenían, volvieron la vista y vieron que el Antonio de Lis enarboló la hoz y dió con ella un golpe al Juan M. Madrid, que estuvieron parados por espacio

de unos tres cuartos de hora, y que al volver vieron á la luz de una cerilla, con la que encendieron un cigarro, que el Catoño y el Chato tenían manchas de sangre, y que como el Manuel de las Heras dijera «¿qué hacéis?» El Catoño le contestó. «no vengas que te corto el pescuezo.»

Los tres procesados manifestaron de conformidad, que estuvieron después reunidos en la taberna de Ventura Ojeda, bebiendo, y que compraron una cuartilla de vino.

Aseguran el Toribio Tiedra y el Manuel de las Heras, que el Antonio de Lis, había mudado de traje, y que cuando estaban segando, se quitó unas alpargatas que dió á su mujer, y cuyas alpargatas no fueron halladas en la casa del Catoño.

Estos procesados, han reconocido también la hoz como la que llevaba el Catoño.

¿Cuál es el móvil que según resulta de las pruebas practicadas, les indujo á cometer este crimen que llevó la consternación no solo á Peñaranda, sino á los pueblos comarcanos?

Veámoslo.

El guarda Lorenzo García Carabias, dice, que habiendo observado en el mes de Mayo que se habían causado grandes daños en una tierra de cebada, iban por las noches á ella, y que en una de éstas se escondieron cuando llegaron el Catoño y otros dos á los cuales denunciaron.

Hé aquí el móvil, señores Jurados, que impulsó á cometer el crimen.

Nos han dicho el guarda Lorenzo García y don Luís de Dios, que el Antonio de Lis tuvo una comparencia con ellos, y que en ésta amenazó al Juan Martín Madrid con cortar el cuello, cuyas amenazas aparecen comprobadas por el dicho de los otros dos procesados Toribio Tiedra y Manuel de las Heras, quienes dicen que el Catoño tenía resentimientos con el guarda por haberle éste denunciado, y que estando segando algarrobas oyeron decir al Antonio de Lis que ó poco había de poder ó que mataría al Vaquero; y en ese mismo día el Toribio le oyó también que el Vaquero no había de morir de su muerte natural; así como también las confirma la testigo Inocencia Martín, que ha manifestado haber oído al Catoño decir el día 29 de Ju-

nio, sobre las doce de la mañana, que pronto se oiría una cosa que había de ser muy sonada.

En la diligencia de reconocimiento se encontró en la casa de éste procesado una blusa manchada de sangre. El procesado no ha reconocido la hoz como suya y tampoco ha manifestado que estuviera en el lugar del suceso, parapetándose en la inexpugnable trinchera de su constante y sistemática negativa.

Los procesados Manuel de las Heras y Toribio Tiedra, inculpan también gravemente al Chato, diciendo que después de dar el Catoño el primer golpe al Vaquero, se avalanzó el Domingo Redondo sobre el guarda á quien golpeó atrozmente, y que después se les acercó, diciéndoles, que ya lo había aviado el Catoño, y que observaron que el Chato tenía las manos manchadas de sangre y que se las había lavado.

Este procesado, si bien está conforme con los otros dos, niega su participación en el crimen y sus declaraciones anteriores, diciendo que estas habian sido todo una mentira, todo una invención, porque al hacerlas había obedecido á presiones de la guardia civil, pero no explicó cómo hizo el relato de los hechos tan en armonía con la realidad.

Abordemos ahora la liquidación de la cuenta corriente de los otros procesados:

Dice, que respecto al Manuel de las Heras, resultó la inculpación directa del Domingo Redondo (a) Chato que le atribuye lo que aquel á éste, ó sea el Capagrillos arrebató la escopeta al guarda, con la que le golpeó; que en el reconocimiento practicado en su casa, se encontraron una blusa manchada de sangre, un pantalón y unas alpargatas, cuyas manchas explica por la sangre que arrojó de la nariz.

Respecto al Nene, solamente habla de un indicio que consiste en las manchas de sangre encontradas en sus ropas y que éste procesado trató de explicar.

Después hizo referencia á la invención de la pesca que se proponían hacer los procesados.

Pasa á continuación á ocuparse de la prueba de descargo, haciendo un relación detallada de las declaracio-

nes practicadas por los testigos que han depuesto en este juicio y que no reproducimos por ser ya conocidas de nuestros lectores.

Y para finalizar su tarea, hace una relación minuciosa de los informes tanto de la acusación como de las defensas.

Dirigiéndose á los Jurados, les dice que dos son las cuestiones que se someten á su deliberación para determinar la culpabilidad de los procesados, ó sea que la acción ejecutada sea mala y que los que la hayan realizado lo hicieran con mala intención: que la cuestión más trascendental para ellos es la apreciación de las pruebas, puesto que lo que ellos deliberen es la verdad legal y sirve de base á la sentencia; que el criterio que deben seguir es el dictado de su propia conciencia y la seguridad que les dé su propia convicción, y que obrando de este modo después de acallar sus apasionamientos habrán cumplido con su altísima misión, pero que no deben dejarse llevar de la ligereza, que en cuestiones tan trascendentales podría tener graves consecuencias.

A continuación se leyeron las preguntas del veredicto, á que habían de contestar, dándoles las instrucciones que la ley determina.

A la una y cuarto el Jurado se retiró á deliberar.

Después de seis horas que duró la deliberación del Jurado, se reanudó la sesión invadiendo la sala un público numerosísimo.

El Presidente del Jurado señor Mesonero Bautista, que fué designado por sus compañeros para el desempeño de este cargo, leyó el veredicto que copiamos á continuación:

VEREDICTO

Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución y bajo el juramento que prestaron, declaran lo siguiente:

A la primera pregunta. Antonio de Lis Siages (a) *Catoño* es culpable de haber dado varios golpes con una hoz y una escopeta, á Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*, vecino y guarda del campo de la villa de Peñaranda, produciéndole diferentes heridas en el cuello y en la cabeza, que le ocasionaron la muerte á los pocos momentos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 30 de Junio al 1º de Julio próximo pasado, entre los kilómetros 173 y 174 de la carretera, que de esta Ciudad conduce á la mencionada villa de Peñaranda?—**SI.**

A la segunda pregunta. Antonio de Lis Siages (a) *Catoño* es culpable de haber ejecutado el hecho que se relaciona en la anterior pregunta acometiendo ó dando el primer golpe por detrás al referido Juan Martín Madrid con la hoz que llevaba y á los pocos instantes de haber pasado, en dirección contraria uno de otro, por la expresada carretera, descargando después que cayó al suelo el aludido guarda, sobre el mismo varios golpes con su hoz y con la escopeta que llevaba el antedicho Juan Martín, hasta producirle la muerte, causándole tan grandes desgarramientos y destrozos en el cuello y en la cabeza, que dejaron casi desfigurado su rostro?—**SI.**

A la tercera pregunta. Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato* es culpable de haber dado varios golpes con una escopeta á Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*, vecino y guarda del

campo de la villa de Peñaranda de Bracamonte, produciéndole diferentes heridas en el cuello y en la cabeza que le ocasionaron la muerte á los pocos momentos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 30 de Junio al 1º de Julio próximo pasado, entre los kilómetros 173 y 174 de la carretera, que de esta Ciudad conduce á la mencionada villa de Peñaranda?—**SI.**

A la cuarta pregunta. Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato* es culpable de haber ejecutado el hecho que se relaciona en la anterior pregunta, acometiendo al referido Juan Martín Madrid y á los pocos instantes de haberse cruzado ó pasado en dirección contraria uno de otro por la expresada carretera, descargando diferentes golpes sobre el mismo, después que éste cayó al suelo á consecuencia de los que le diera *Catoño*, con la escopeta que aquel llevaba hasta producirle la muerte, causándole tan grandes desgarramientos y destrozos en el cuello y en la cabeza que dejaron casi desfigurado su rostro?—**SI.**

A la quinta pregunta. Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos* es culpable de haber dado varios golpes con una escopeta ó algún otro instrumento contundente ó cortante á Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*, vecino y guarda del campo de la villa de Peñaranda de Bracamonte, produciéndole diferentes heridas en el cuello y en la cabeza que le ocasionaron la muerte á los pocos momentos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 30 de Junio al 1º de Julio próximo pasado, entre los kilómetros 173 y 174 de la carretera que de esta Ciudad conduce á la mencionada villa de Peñaranda?—**SI.**

A la sexta pregunta. Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos* es culpable de haber ejecutado el hecho que se relaciona en la anterior pregunta acometiendo al referido Juan Martín Madrid, y á los pocos instantes de haberse cruzado ó de haber pasado con dirección contraria uno de otro por la expresada carretera descargando sobre el mismo Juan Martín varios golpes, y después que cayó al suelo á consecuencia de los que le diera el *Catoño* con la escopeta de aquel ó instrumento que llevaba, hasta producirle la muerte, causándole tan grandes desgarramientos y destrozos en el cuello y en la cabeza, que dejaron casi desfigurado su rostro?—**NO.**

A la séptima pregunta. Toribio Tiedra Rodríguez (a) *Nene*, es culpable de haber dado varios golpes con una escopeta ó otro instrumento contundente ó cortante á Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*, vecino y guarda del campo de la villa de Peñaranda de Bracamonte, produciéndole diferentes heridas en el cuello y en la cabeza que le ocasionaron la muerte á los pocos momentos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 30 de Junio al 1º de Julio próximo pasado, entre los kilómetros 173 y 174 de la carretera que de esta Ciudad conduce á la villa de Peñaranda?—**NO.**

A la octava pregunta. Toribio Tiedra Rodríguez (a) *Nene*, es culpable de haber ejecutado el hecho que se relaciona en la anterior pregunta, acometiendo al referido Juan Martín Madrid y á los pocos instantes de haberse cruzado ó haber pasado en dirección contraria uno de otro por la expresada carretera, descargando sobre el mismo Juan Martín varios golpes después que éste cayó al suelo á consecuencia de los que le diera el *Catoño* con la escopeta de aquel ó instrumento que llevaba hasta producirle la

muerte, causándole tan grandes desgarramientos y destrozos en el cuello y en la cabeza que dejaron casi desfigurado su rostro?—**NO.**

A la novena pregunta. ¿En la ejecución de los hechos que se refieren en las anteriores preguntas, concurrió la circunstancia de haberse realizado en un sitio donde no había moradores ni casas habitadas ni habitables?—**SI.**

A la décima pregunta. ¿En la ejecución de los hechos relacionados en las preguntas primera á la octava, ambas inclusive, concurrió la circunstancia de haber ocurrido de noche, buscándola ó aprovechándose de ella los culpables para la mejor perpetración del delito?—**SI.**

A la onceava pregunta. ¿En la ejecución de los hechos que se reseñan en las citadas preguntas primera á la octava inclusive, concurrió la circunstancia de haber sido un número mayor el de personas que agredían ó acometían, que la atacada u ofendida?—**SI.**

A la doceava pregunta. ¿En la ejecución de los hechos que se refieren en las preguntas quinta y sexta concurrió la circunstancia de que el citado Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos*, había sido penado anteriormente por el delito de disparo de arma de fuego?—**SI.**

A la treceava pregunta. ¿En la ejecución de los hechos que se refieren en las preguntas séptima y octava, concurrió la circunstancia de que el mencionado Toribio Rodríguez (a) *Nene*, había sido penado con anterioridad por el delito de disparo de arma de fuego?—**NO.**

A la catorceava pregunta. ¿En la ejecución de los hechos que se comprenden en las preguntas primera y segunda, concurrió la circunstancia de que Antonio de Lis Siages (a) *Catoño*, hubiera recibido ofensas u amenazas directas y próximas del precitado guarda Juan Martín contestando á la que aquel le dirigiera, y fueron de tal naturaleza que le impulsaron á obrar de la manera que lo hizo en la noche del 30 de Junio al 1º de Julio próximo pasado?—**NO.**

Salamanca 4 de Marzo de 1891.—
Siguen las firmas:

Leído el veredicto, el señor Barco pidió la palabra y como también lo hiciera el señor Fiscal, ordenó el señor Presidente que hablara cada uno por su orden.

El representante de la ley, dijo, que estimaba que con el veredicto á que se había dado lectura, se faltaba á lo preceptuado en la ley, y que en su virtud solicitaba que se sometiera el hecho de autos á la revisión de nuevo Jurado, fundándose para ello en el artículo 112 de la Ley del Jurado.

El señor Giménez manifiesta su conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público y se adhiera á la petición de éste, haciendo lo mismo el señor Orea y el señor Barco.

En vista de las peticiones de la acusación y las defensas, la Sala se retiró á deliberar, habiendo acordado, después de ligera discusión, no haber lugar á la revisión.

El señor Fiscal así como las defensas del Antonio de Lis y la de Domingo Redondo y de Manuel de las Heras, solicitaron se consignase en el acta sus protestas, habiéndolo ordenado así la Presidencia.

El Ministerio Público y la defensa de *Capagrillos* solicitaron la reforma de sus conclusiones, habiéndola reformado el primero en este sentido: que entre los tres procesados causa-

ron al Juan Martín Madrid varias heridas contusas que le ocasionaron la muerte; que el hecho es constitutivo de asesinato, comprendido en el art. 418 del Código Penal, por lo que respecta al *Catoño* y al *Chato*, y de homicidio, comprendido en el artículo 419, por lo que se refiere á *Capagrillos*: que en el hecho han tenido participación estos tres procesados; que en él concurrieron las circunstancias de nocturnidad y despoblado; respecto de los tres, y con referencia á *Capagrillos*, el de reincidencia además; que la pena correspondiente al *Catoño* y el *Chato*, es la de muerte con inhabilitación absoluta y perpétua caso de indulto; y la de veinte años de reclusión temporal ó inhabilitación temporal, accesorias y costas á *Capagrillos*, debiendo ser absuelto libremente el *Nene*.

Ejercitando la acción civil, dice que los daños causados los aprecia en 2,500 pesetas que deben ser abonadas por los tres primeros, correspondiendo á cada uno de ellos el pago de una tercera parte de las costas procesales.

La defensa de *Capagrillos*, las reformó en esta forma: que el hecho es constitutivo de homicidio, comprendido en el artículo 419 del Código Penal: que del veredicto resulta ser autor de este delito el Manuel de las Heras (a) *Capagrillos*, que es de estimar á favor de éste la circunstancia 18 del artículo 10 del Código Penal; que la pena que debe imponerse, es la de 17 años, cuatro meses y un día de reclusión temporal.

Informes en derecho

Ministerio Fiscal.—Dice que si penosos son los deberes del cargo que desempeña, mucho más lo son cuando tiene que pedir la ejecución de una pena de muerte como le sucedía en el presente caso: que lo lamentaba más por sus sentimientos humanitarios, pero que como hombre de ley, frío y severo como está y recordando el juramento prestado, tenía que pedir la aplicación de aquella.

Hace una ligera historia del proceso y dice que el Tribunal de hecho lea emitido su veredicto; pero como en él dicen que el *Capagrillos* no le rió al guarda por la espalda, había tenido que reformar sus conclusiones: que el haber sido declarado asesinado el hecho de autos, obedece á la manera como fué atacado el infortunado Juan Martín Madrid por el *Catoño* y el *Chato*: que en cuanto al otro procesado, como no le había herido por la espalda, solo le correspondía la calificación de reo de homicidio, comprendida en el artículo 419: que en el hecho concurren las circunstancias de haber sido ejecutado en despoblado, aprovechando la nocturnidad y con abuso de superioridad; y respecto al *Capagrillos*, además de éstas, la de reincidencia por el disparo de arma de fuego, comprendida en el mismo título de la ley: que por consecuencia concurriendo circunstancias agravantes y no atenuantes, deba imponerse á los dos primeros procesados la pena de muerte é inhabilitación absoluta y perpétua caso de indulto y la de 20 años de reclusión temporal é inhabilitación absoluta temporal al *Capagrillos*, y á cada uno de ellos la sexta parte de las costas procesales; y por último, que como el otro procesado no tomó parte, debe ser declarado absuelto libremente; y que los otros tres debían abonar por vía de indemnización á la familia del interfecto la cantidad de 2,500 pesetas.

El defensor de *Catoño* señor Giménez, dijo, que el veredicto de culpabi-

SENTENCIA

En la ciudad de Salamanca á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, vista la causa procedente del Juzgado instructor de Peñaranda de Bracamonte, que pende ante el Tribunal del Jurado entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el procurador don Joaquín del Estal Hernández, en representación del procesado Antonio de Lis Siages (a) *Catoño*, hijo de Miguel y de María, vecino de Peñaranda de Bracamonte, de 42 años de edad, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales; el procurador don Paulino López, en representación del procesado Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato*, hijo de Rufino y de Barbara, natural y vecino de Peñaranda, de 26 años de edad, casado, sin instrucción ni antecedentes penales; el procurador don Genaro Durán Cabó, en representación de Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos*, hijo de Basilio y de Bernarda, natural y vecino de Peñaranda, de 29 años de edad, casado, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales; y el procurador don José Morató, en representación del procesado Toribio Tiedra Rodríguez (a) *Nene*, hijo de Andrés y de Francisca, de igual naturaleza y vecindad que los anteriores, de 27 años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales, los cuatro, acusados por el delito de asesinato cometido en la persona de Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*, guarda del campo que fué de Peñaranda de Bracamonte, en cuya causa ha sido ponente el señor magistrado don Manuel Sendino García:

Primero resultando: Que el primero de Julio del año último, Juez instructor de Peñaranda de Bracamonte comenzó el sumario de presente causa continuando hasta terminación, habiendo sido declarados procesados Antonio de Lis Siages (a) *Catoño*, Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato*, Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos* y Toribio Tiedra Rodríguez (a) *Nene*, tramitado el juicio correspondiente el Jurado ha pronunciado su veredicto. (Aquí el que figura en otro lugar.)

Segundo resultando: Que el Ministerio fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, reformando provisionales, calificó los hechos declarados probados en el veredicto como constitutivos de un delito de asesinato, comprendido en el artículo 418, en su número 1º, del Código Penal, por lo que hace relación á procesados Antonio de Lis Siages (a) *Catoño* y Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato*, y el de homicidio comprendido en el 419, por lo que refiere al otro procesado Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos* y reputando como autores del primero á los citados Antonio y Domingo y del segundo al expresado Manuel de las Heras, con la concurrencia de las circunstancias agravantes, respecto de los tres, de haberlos ejecutado con abuso de superioridad, de noche y en despoblado, y por lo que se refiere al Manuel, la también agravante de reincidencia, sin que sean de estimar atenuantes ni eximentes, solicitando en su virtud se condenara á los procesados Antonio de Lis Siages (a) *Catoño* y Domingo Redondo Gutiérrez á la pena de muerte

EN GARROTE, con inhabilitación absoluta perpétua en caso de indulto por el delito de asesinato y á Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos*, á la pena de **VEINTE AÑOS** de reclusión temporal con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal, y los tres á la mitad de las costas procesales, debiendo ser **ABSUELTO LIBREMENTE** el otro procesado Toribio Tiedra Rodríguez (a) *Nene*, y declararse de oficio la mitad de costas y además que se indemnizase á los herederos del interfecto la suma de 2,500 pesetas por los mismos tres primeros procesados.

Tercero resultando: Que la defensa del procesado Antonio de Lis Siages (a) *Catoño*, se conformó con las conclusiones sentadas por el Ministerio Público, así como las defensas de los demás procesados, á excepción de la de Toribio Tiedra Rodríguez (a) *Nene*, estableciendo la citada defensa del *Catoño*, que el hecho que se persigue constituye el delito de homicidio, comprendido en el artículo 419 del Código, y que era de estimar á su favor la circunstancia atenuante 7ª del art. 9º del Código, caso de que el Tribunal le considerase autor, procediendo su absolución, ó en otro caso, se le imponga la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, con las accesorias y pago de las costas correspondientes, exponiendo á su vez la defensa de Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato*, que el hecho de autos no puede considerarse más que como un simple homicidio sin que hubiera tenido ninguna participación en el expresado Domingo Redondo, por lo que debiera ser absuelto.

Cuarto resultando: Que por la defensa de Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos*, en vista del veredicto dictado por el Jurado, formuló conclusiones definitivas, considerando que el hecho que se persigue constituye solo el delito de homicidio, artículo 419 del Código Penal, por lo que se contrae ó relaciona al mismo que ha tenido la participación de autor, y siendo de apreciar la circunstancia agravante 8ª procede se imponga á su defendido la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, con sus accesorias y la parte de costas que le correspondan.

Primero considerando: Que según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Penal, cometen el delito de asesinato los que matando violentamente á una persona que no sea su ascendiente, descendiente ó conyuge, lo hicieron de una manera alevosa.

Segundo considerando: Que por los hechos que se declaran probados en las contestaciones á las cuatro primeras preguntas del veredicto, se justifica que la muerte causada al infortunado Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*, lo fué alevosamente, y, por lo tanto, tal hecho reviste el carácter de un verdadero delito de asesinato.

Tercero considerando: Que según la realidad que se afirma en dichas contestaciones, son autores, por participación directa en el expresado delito, el procesado Antonio de Lis Siages (a) *Catoño* y Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato*.

Cuarto considerando: Que los hechos que se declaran probados en la contestación de la pregunta quinta del veredicto constituyen el delito de homicidio definido y penado en el artículo 419 del Código, no revistiendo los caracteres de asesinato por haberse negado en la contestación á la pregunta sexta que concurría en

ellos la circunstancia de alevosía. Quinto considerando: Que con arreglo á la expresada contestación á la quinta pregunta, es autor de dicho delito de homicidio el procesado Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos* por haber tomado parte directa en la muerte de Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*.

Sexto considerando: Que conforme á la realidad que se afirma en las contestaciones 7ª y 8ª no tomó participación en el delito que se persigue el procesado Toribio Tiedra Rodríguez (a) *Nene*, por cuya razón no hay méritos para exigirle responsabilidad de ninguna clase.

Séptimo considerando: Que en la perpetración de los delitos según los hechos que se declaran probados en las contestaciones á las preguntas 9ª, 10ª, 11ª y 12ª, ha concurrido las circunstancias agravantes de haberse efectuado de noche y en despoblado, y la de abuso de superioridad por lo que hace á los procesados Antonio de Lis, Domingo Redondo y Manuel de las Heras; y en cuanto á este último, además, la de reincidencia.

Octavo considerando: Que dada la contestación negativa á la última pregunta del veredicto, no es de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante 7ª del art. 9º del Código, alegada por la defensa del Antonio de Lis Siages.

Noveno considerando: Que no siendo de apreciar ninguna circunstancia de atenuación de responsabilidad y si las agravantes consignadas en el considerando séptimo, debe imponerse la pena correspondiente en el grado máximo y la mayor cuando sean dos las indivisibles correspondientes al delito.

Décimo considerando: Que los responsables criminalmente de un delito ó falta, lo son también civilmente, y de las costas; y que los absueltos deben serlo libremente con declaración de las costas de oficio.

Vistos los artículos 1º, circunstancia séptima del 9º, novena, 15 y 18 del artículo 10, 11, 13, 18, 22, 26, 28, 53, 60, 63, 64, regla 1ª del 81 y 3ª del 82, 91, tabla demostrativa del 97, 102, 103, 104, 121, 124, 418 y su número 1º y 419 del Código Penal, los 141, 142, 144, 239 y 240 de la ley de enjuiciamiento criminal, y los 3º de la ley del Jurado:

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos á los procesados Antonio de Lis Siages (a) *Catoño* y Domingo Redondo Gutiérrez (a) *Chato* á la **PENA DE MUERTE** que se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 102 y siguientes en la villa de Peñaranda de Bracamonte, y á la de inhabilitación absoluta perpétua caso de indulto, si no se le remitiere especialmente; y á Manuel de las Heras Mesonero (a) *Capagrillos* á la pena de **DECIOCHO AÑOS DE RECLUSIÓN TEMPORAL** con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y también (á los tres) al pago de una tercera parte de las costas procesales cada uno, y á que indemnizen á los herederos del interfecto Juan Martín Madrid (a) *Vaquero*, la cantidad de 2,500 pesetas, de la que serán responsables mancomunadas y solidariamente en su caso: **absolvemos libremente al procesado Toribio Tiedra Rodríguez (a) Nene**, á quien se pondrá inmediatamente en **LIBERTAD** sino estuviere preso por otra causa, declarando de oficio las costas restantes; se decomisa la hoz que figura como pieza de convicción, que se ven-

derá para cubrir con su importe las responsabilidades pecuniarias de Antonio Lis Siages; devuélvase las ropas y demás efectos ocupados á sus respectivos dueños; y se aprueba el auto de insolvencia total, dictado por el Juez instructor de Peñaranda de Bracamonte, en 16 de Julio último.

Así por ésta nuestra **SENTENCIA** lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Balbino Martín, Manuel Sendino, Francisco de la Concha.*

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en audiencia de este día, después de haber sido leída por el señor Ponente, de que certifico.—Salamanca 4 de Marzo de 1891.—*Francisco Rodríguez Pérez.*

**

RESUMEN

Sin perjuicio de que en día no lejano podamos hacer un extenso juicio crítico acerca de los debates que han tenido lugar en las sesiones del juicio por jurados que ayer terminó, vamos á permitirnos emitir nuestra humilde pero leal opinión, acerca de aquellos, siquiera adolezca de los defectos propios de la rapidez con que escribimos estas líneas.

Ante todo debemos hacer constar y en ello tenemos gran complacencia, que en el curso de estos debates ha presidido un verdadero espíritu de imparcialidad necesario siempre para que la verdad de los hechos que se discuten, pueda aparecer diáfana y clara, y para que la acción de la justicia, descubriendo á los verdaderos culpables pueda manifestarse en todo su esplendor aplicando rectamente los principios consignados en las leyes que vienen á ser el salvoconducto de las sociedades y la mejor garantía de los derechos individuales.

Tanto la acusación fiscal como las defensas han rivalizado en celo y buen deseo porque los eternos principios de justicia se ostentaran con la majestuosidad y sencillez que les son propias. Tarea difícil es, en verdad, la que tanto al representante de la ley como á los defensores de los culpables les está encomendada, pero esta tarea es más dura y espinosa cuando, como en el caso presente, se trata de la aplicación de la más terrible de las penas que los códigos señalan.

Esta dificultad ha sido vencida fácilmente por unos y otros, como lo han demostrado hasta la evidencia en las diferentes sesiones que se han celebrado en este juicio.

Peró lo que no podemos menos de elogiar y en ello tenemos un gusto especial, es el discurso-resumen, magistralmente trazado por el señor Presidente de esta Audiencia, don Balbino Martín, quien con una imparcialidad digna del mayor encomio y una abundancia de detalles riquísima, reconstituyó el hecho de autos de una manera, que pudiéramos decir verdaderamente *plástica*, y que hacía penetrarse de la horrorosa escena del crimen que, según su frase, ponía «miedo en el corazón, llanto en los ojos.» Y con una elocuencia, casi arrebatadora, expuso también las declaraciones de cargo y descargo de los testigos que habían depuesto en el acto del juicio oral. Nuestros plácemes al señor don Bonifacio Balbino Martín, por su brillantísima oración, y no dudamos en afirmar

que con trabajos como el suyo se simplifica mucho el que necesitan hacer los jurados.

Respecto del veredicto, nada hemos de decir; en la conciencia de los señores Jurados estará lo que han declarado solemnemente y en éste fuerte inexpugnable no puede penetrarse, á menos que se pretenda violar la santidad de aquella, lo cual, ni está, ni puede estarlo en nuestro ánimo.

Para terminar, diremos, que el orden ha sido completo, sin que hayan ocurrido incidentes desagradables, á pesar del numeroso público que ha presenciado todos las sesiones y lo reducidísimo del local.

Peró antes hemos de hacer constar el profundo agradecimiento que debemos á las deferencias guardadas á nuestros representantes, tanto por el dignísimo secretario de la Audiencia don Francisco Rodríguez, siempre galante con nosotros, como por los demás empleados de secretaría y dependientes de la Audiencia.

**

ALGUNAS NOTICIAS

En la sesión de la mañana de ayer fué tanta la aglomeración de gente en la sala de Justicia de esta Audiencia, que el calor era muy sofocante, habiéndose producido con tal motivo el desmayo de una mujer, conocida en esta capital por la *Curandera*, que tuvo necesidad de salir á los pasillos de la Audiencia.

Mientras estaban deliberando los Jurados, y estando los procesados en la habitación para ellos destinada en la Audiencia, el apodado *Chato* contestó de una manera algo inconveniente al procurador señor Durán y al Director de la Cárcel, que estaban conversando con los otros procesados Manuel de las Heras y Toribio Tiedra.

El estado de los reos, en el momento de dar lectura á la sentencia, era de completa tranquilidad por parte de los procesados *Catoño*, *Capagrillos* y *Nene*, y únicamente estaba algo excitado el apodado *Chato*, que con anterioridad se había sentido algo enfermo.

En conversación sostenida por uno de nuestros redactores con el procesado Antonio de Lis Siages (a) *Catoño*, mientras la Sala discutía y formulaba la sentencia, decía éste último que no sentía más que le condenaran sin haber visto ni *golito* nada, y que si esto le ocurría sin haber hecho nada, quién sabe lo que le sucedería si hubiera hecho algo.

Después de haber sido absuelto libremente el procesado en este crimen Toribio Tiedra (a) *Nene*, fué puesto inmediatamente en libertad, habiendo ido á reunirse con un hermano suyo que en el local de la Audiencia le esperaba. Calculen nuestros lectores cual sería la escena conmovedora que se desarrolló en el momento en que los dos hermanos se encontraron, mezclándose al par que los abrazos las lágrimas que brotaban de sus ojos al considerar cómo la inocencia del *Nene*, declarada por el Jurado, les permitía abrazarse después de tanto tiempo, en el que había estado bajo el peso horrible de una acusación criminal.

En atención á la hora avanzada en que concluyó la vista de la causa de Peñaranda, once y media de la noche, hemos juzgado más conveniente pu-

blicar los últimos detalles en el número de hoy de nuestro periódico, teniendo necesidad de suprimir para ello algunas secciones, alteración que no dudamos será del agrado de nuestros lectores, teniendo en cuenta el interés que ha despertado este célebre proceso

Servicio telegrafico de preferencia

(abono diario de 100 á 500 palabras)

CUERPOS COLEGISLADORES

Madrid 5.—Las sesiones celebradas en el Senado y en el Congreso, han carecido de interés.

Se constituyeron las comisiones siendo nombrado presidente el señor Linares Rivas, no obstante ser el ex-ministro más antiguo el señor León y Castillo, quien protestó de esta elección.

—Nombróse vice-presidente al señor Gamazo.

La comisión de incompatibilidades, nombró presidente al señor marqués de la Vega de Armijo.

APROBACIÓN DE ACTAS

Madrid 5.—Se han aprobado cien actos de diputados creyéndose se podrá constituir el Congreso antes de finalizar el presente mes.

CONSEJO DE MINISTROS

Madrid 5.—En el Consejo de ministros que se ha celebrado, se despacharon varios expedientes de escaso interés: se trató de los trabajos hechos para la constitución de ambas Cámaras, dejando para el próximo Consejo el tratar del programa parlamentario.

QUESTIÓN FRANCO-ALEMANA

Madrid 5.—El Emperador de Alemania ha recibido una carta de su madre la viuda de Federico III, en la que le manifiesta no tener ningún motivo de queja de parte de los franceses durante su estancia en París.

MISTERIOSA DESAPARICIÓN

Madrid 5.—Según telegrama recibido de Londres, ha desaparecido de dicha ciudad una señora que poseía la considerable suma de 35 millones de francos, suponiéndola víctima de un crimen.

INAUGURACIÓN DE UN ASILO

Madrid 5.—Con gran solemnidad se ha inaugurado el asilo de las cigarreras, asistiendo al acto su majestad la Reina, su alteza la Infanta, el Obispo de Madrid-Alcalá, el presidente del Consejo de ministros señor Cánovas del Castillo y demás autoridades locales.

COMBINACIÓN DE GOBERNADORES

Madrid 5.—En el Consejo de ministros que hoy se celebre, su majestad la Reina firmará la combinación de gobernadores.—NIETU



SEGUNDO ANIVERSARIO

DEL

Sr. D. Manuel Domínguez Ubago

falleció el día 6 de Marzo de 1889

R. I. P.

Su desconsolada viuda doña Francisca Zaballa, sus hijos don Fernando, Engracia, Manuel y Salvador, Madre, Hermanas y Hermanos políticos

Ruegan á sus amigos le encomienden á Dios.

Las misas que se celebren el día 6 del corriente en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen (Santo Tomé), serán aplicadas por el eterno descanso del alma del finado.